

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FURMAN, LILIANA MONICA C/ FUNDACION SARA FURMAN Y OTRA S/ ORDINARIO**" BA-30777-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I.- Que viene a conocimiento de esta alzada la queja interpuesta por el Sr. Leonardo Alberto KUPCHIK (E0101), sin indicar el carácter de su participación procesal, por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Jurisdiccional Nro. 5 (I0086, puntos b y c).

II.- Que deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma se encuentran expresamente señaladas al comienzo de su libelo (art. 249 del CPCyC).

III.- En el escrito de queja, el presentante alude a la justificación del rechazo del a quo en el art. 350 del ritual.

La doctrina es pacífica en señalar que el recurso directo debe ser autosuficiente, esto es bastarse a si mismo y tener justificación autónoma.

La presentación que nos ocupa se limita a consignar fechas y alude muy genéricamente a que el aquo yerra al aplicar el art. 350 del ritual, ya que su recurso no versa sobre producción, denegación y sustanciación de prueba sino sobre institutos de negligencia, desistimiento y caducidad.

Ahora bien, las resoluciones criticadas -tanto la del 14/11/2025 como la del 03/12/2025- tienen una serie de puntos diversos. El recurrente planteó dos reposiciones

y una apelación en su presentación E0098.

Por lo tanto, lo menos que puede esperarse es que identifique con claridad cada recurso denegado y no dejar a interpretación de la alzada a cuáles refiere.

Más allá de la argumentación por la que explica que no es aplicable el art. 350 del CPCC, no hay claridad en cuál recurso exige.

No es tarea de la alzada en esta instancia analizar el fondo, sino simplemente la procedencia de la queja, para lo cual es necesario cotejar qué se apeló, que se denegó y si la denegatoria estuvo o no justificada.

La omisión aludida es determinante. La vía de hecho no satisface el recaudo de autoabastecimiento exigido por reiterada y conocida doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que tiene dicho: "El quejoso debe acompañar todos aquellos instrumentos que hacen al recaudo de la autosuficiencia recursiva de la queja a fin de que su propia presentación permita al Tribunal avocarse a su estudio de manera completa y obtener una visión global del encuadre que corresponde" (STJRNS3: Se. 70/12 "SANTIBAÑEZ", Se. 71/16 "CARIÑO"; Se. 108/17 "BTC S.A."; entre otros).

IV.-En consecuencia, y de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Rechazar la queja interpuesta. Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta.

Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.